



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-185/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup> por conducto de **Leobardo Rojas López**, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la resolución de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/018/2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por la parte actora, contra Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>3</sup>, por supuestos actos de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como cobertura

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá denominar PRD, parte actora o actor.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Ayuntamiento.

informativa indebida y compra de tiempo en internet en la plataforma “Facebook”.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	33

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; asimismo, fue correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas respecto a que las publicaciones no tenían el carácter de propaganda gubernamental personalizada ni se acreditó el uso indebido de recursos públicos, así como tampoco la cobertura informativa indebida ni la compra de tiempo en internet en la plataforma “Facebook”.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.

2. **Queja IEQROO/PES/037/2024.** El diecisiete de febrero, se presentó ante el 08 Consejo Distrital, escrito de queja mediante el cual el partido actor denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación “Noticias Báalam” y a quien resultara responsable, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos, compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible aportación en el pautado de entes impedidos, actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y compra de tiempo en internet en la plataforma Facebook. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local o IEQROO.

**3. Improcedencia de las medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/MC-019/2024, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las citadas medidas cautelares.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes denunciadas, así como la incomparecencia del medio de comunicación, dando cuenta que el denunciante no compareció de forma personal, ni por escrito.

**5. Recepción del expediente ante el Tribunal local.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEQRO, el expediente IEQROO/PES/037/2024.

**6. Procedimiento Especial Sancionador PES/018/2024.** El diecinueve de julio, el Tribunal local acordó integrar el referido expediente y turnarlo a ponencia respectiva para la elaboración del proyecto correspondiente.

**7. Resolución impugnada.** El veinticuatro de julio, el TEQROO emitió la resolución respectiva en el procedimiento especial sancionador referido, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio, el partido actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

**9. Recepción y turno.** El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el



expediente **SX-JE-185/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TEQROO, que determinó declarar inexistentes las infracciones denuncias atribuibles, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como cobertura informativa indebida y compra de tiempo en internet; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de

---

<sup>6</sup> En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

13. Además, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la le procesal de la materia.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>9</sup>.

15. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, así como el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de julio y notificada al partido actor el mismo día<sup>10</sup>.

19. De ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio<sup>11</sup> por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el veintiséis de julio, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Quintana Roo; quien formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora.

---

<sup>10</sup> Constancia de notificación visible a foja 572 del Cuaderno Accesorio dos del juicio en que se actúa.

<sup>11</sup> Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, le genera una afectación y es contraria a sus intereses.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

23. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio**

25. La presente controversia tiene su origen con la presentación de una queja presentada por parte del actor ante el IEQROO en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del Coordinador de Comunicación de Benito Juárez, así como al medio de comunicación “Noticias Báalam” y a quien resultara responsable por el presunto pautado en propaganda gubernamental del ayuntamiento referido, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación ambos en favor de Ana Peralta, la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones y exceso en el tope de gastos de precampaña.





26. A decir del partido actor, los hechos denunciados constituían violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, actos anticipados de precampaña y campaña y cobertura informativa indebida.

27. No obstante, el Tribunal local determinó declarar inexistentes las conductas denunciadas, porque de los veintidós URL's proporcionados por el partido actor, en diecisiete de ellos se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque, el TEEQRO ya los había analizado y resuelto en el PES/047/2024.

28. Por otra parte, del resto de los URL's se determinó que no se contaba con las constancias para acreditar su existencia, ya que no quedó de manifiesto con las publicaciones denunciadas de conductas infractoras. Dado que las publicaciones solo se limitaban a informar sobre las labores propias del Ayuntamiento, las cuales fueron realizadas en la red social Facebook de la denunciada y del ayuntamiento de Benito Juárez, mediante las cuales mantienen informadas a la ciudadanía.

29. Derivado de esta situación el actor, impugnó dicha determinación ante esta Sala Regional.

30. Ahora bien, la **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que se declaren existentes las conductas denunciadas en su queja del veinte de febrero del presente año.

31. Su causa de pedir la sustenta en siete agravios, no obstante, de su lectura, se advierte que el actor impugna la falta de exhaustividad y congruencia al analizar los apartados siguientes:

**a. Agravio relacionado con la compra de tiempo en internet;**

- b. Omisión del Tribunal local de analizar el acuerdo INE/CG454/2023;**
- c. Agravio relacionado con propaganda gubernamental;**
- d. Agravio relacionado con la acreditación del elemento subjetivo.**

32. los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.

33. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>, pues lo decisivo es su estudio integral.

## **II. Marco normativo**

34. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

### ***– Derecho de acceso a la justicia***

35. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

38. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un

**recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

40. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

– *Principio de exhaustividad*

41. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

42. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

43. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



44. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>14</sup>

45. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

– *Congruencia*

46. Por cuanto hace a este principio, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos: 1) Congruencia externa: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y 2) Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

47. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la y el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

48. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)

### **III. Análisis de la controversia**

#### ***a. Agravio relacionado con la compra de tiempo en internet***

##### ***– Planteamiento del actor***

49. El partido actor aduce que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de la compra de tiempo en internet, ya que considera que se encontraba plenamente acreditado el pago del pautado en la red social Facebook, donde el medio digital denunciado hizo circular las publicaciones que se denunciaron por medio de la compra de tiempo en internet, como se acreditó con las actas circunstanciadas de veinte de febrero y ocho de abril del año en curso, los identificadores de biblioteca y además de que fue reconocido por la responsable en el párrafo 48 de la resolución controvertida.

50. Refiere que el Tribunal local, fue omiso en sancionar la compra de tiempo en internet por parte del medio de comunicación denunciado “Noticias Báalam”, quién a pesar de haber reconocido dicho pago, la responsable erróneamente señaló que no era un ente público, por lo que no se consideraba una aportación de un ente impedido.

51. Manifiesta el actor que existe incongruencia en la sentencia del Tribunal local ya que en el párrafo 72 reconoce que el usuario “Noticias Báalam” fue quien realizó la compra de tiempo en internet, asimismo, tuvo por acreditados los hechos denunciados, y otorgó valor probatorio a los identificadores de biblioteca de la red social Facebook; sin embargo, declaró inexistente la conducta denunciada.



52. Asimismo, aduce que, sobre el pago de tiempo en internet, el Tribunal local no indagó sobre el origen y montó del recurso económico a pesar de las pruebas ofrecidas, ya que la responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”; sin embargo, no lo tomó en cuenta declarando inexistente dicha conducta.

– *Determinación de esta Sala Regional*

53. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no actualizado el uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada, así como la posible aportación en el pautado de entes impedidos y la compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook; por lo que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente.

54. En el caso, el partido actor en su escrito de queja planteó que las diversas publicaciones realizadas fueron pautadas por entes prohibidos, esta aportación tuvo como fin político posicionar a la denunciada, ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral.

55. Al respecto, como bien lo señala el partido actor, en el párrafo 48 de la resolución controvertida, específicamente en el apartado denominado “**1. Hechos acreditados**”; el Tribunal local señaló que del contenido de las constancias que obraban en el expediente, se tenían por acreditados los hechos relevantes siguientes:

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciada, ostentaba al momento de la denuncia la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.

- **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veinte de febrero, quedó debidamente acreditado que de los 22 URLs, 20 tenían contenido así como la inexistencia de información en dos.
- **Publicación de video.** El URL <https://www.facebook.com/reel/741366514632193> contiene un video con una duración de cincuenta y cuatro segundos, en el que se observa a la ciudadana Ana Peralta.
- **Publicación realizada por el medio de comunicación digital “Noticias Báalam.”** Que el medio de comunicación, a través de su página en la red social Facebook, realizó una publicación con relación a Ana Peralta.
- **Página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social Facebook.
- **Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta [@aytocancun](https://www.instagram.com/aytocancun) de la red social Instagram.
- **Facebook de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/soyanapaty> de la red social Facebook.
- **Instagram de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.instagram.com/anapatyperalta> de la red social Instagram.

56. De igual forma, tal como lo relata el partido actor, en el párrafo 72, correspondiente al apartado denominado “**A) Propaganda Gubernamental Personalizada**”, la responsable señaló que de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por la cuenta de la red social de Facebook “Noticias Báalam”, es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por Ana Peralta o las demás denunciados, sino que los dos anuncios fueron pagados por el referido medio de comunicación.

57. Ahora bien, en los párrafos 105 a 111 de la resolución controvertida, en el apartado denominado “**C) Aportación en el pautado de entes**





**impedidos. (compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook)**”, el Tribunal responsable reiteró que no se advertía que los hechos denunciados hubiesen sido pautados a favor de Ana Peralta, toda vez que del URL 2 no se advertía que se hubiese realizado un pautado por su publicación, por otra parte, respecto al URL 5, señaló que no guardaba relación con el hecho denunciado al advertirse que no sé refería al perfil de la red social Facebook denominado “Noticias Báalam”.

58. De los URLs 6 y 7, el Tribunal local señaló que hacían referencia al pago de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Noticias Báalam” a través de su cuenta de Facebook y afirmó que dicho medio había reconocido el pago en su beneficio para tener mayor alcance, derivado de su labor periodística.

59. Así concluyó que al no encontrarse demostrado la aportación de pautado por entes públicos, no era posible calificar las publicaciones pagadas por el medio de comunicación “Noticias Báalam”, como aportaciones de pautado por entes prohibidos.

60. En el caso, como se pudo observar, el estudio de la autoridad responsable fue exhaustivo, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor; que el TEQROO haya tenido por acreditados los hechos relevantes, como es la calidad de la denunciada, la existencia del contenido de los URLs; la publicación de un video en el que se observaba a Ana Peralta; la publicación realizada por “Noticias Báalam”; así como la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez; su Instagram y el Facebook de la denunciada; no quiere decir que por ese simple hecho se debía tener por acreditada la conducta denunciada.

61. Ello en virtud de que para que el Tribunal local arribara a esa conclusión debía realizar el estudio pormenorizado de las publicaciones

controvertidas y así poder tener por acreditados de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretendía darles el hoy actor.

62. No pasa inadvertido que si bien, “Noticias Báalam” en su escrito de comparecencia reconoció el pago por concepto de compra de tiempo en internet, lo cierto es que, como bien lo señaló la autoridad responsable, este se trató de publicidad que promocionó a un medio de comunicación digital en el ejercicio de su libertad de imprenta por lo que, no se logró acreditar un vínculo o nexo causal de contratación por parte de la servidora pública denunciada, de ahí que dicha circunstancia no era adecuada para acreditar la conducta denunciada, consistente en el uso de recursos públicos; por tanto, a juicio de esta Sala Regional no existe incongruencia como lo señala el partido actor.

63. Ahora, si bien el actor refiere una omisión por parte del TEQROO de analizar la posible aportación en el pautado que se denuncia por entes impedidos para realizar aportaciones, lo cierto es que, como ya se señaló, al no acreditarse el vínculo entre la servidora pública denunciada y el medio de comunicación digital denunciado, el Tribunal responsable no estaba obligado a analizarlo, además de que el actor no aportó mayores elementos que lo acrediten.

64. Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando señala que el Tribunal local no tomó en cuenta el contrato del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., a pesar de que tenía conocimiento de su existencia.

65. Lo anterior es así, ya que el actor, en ningún momento justificó ni mucho menos demostró que la publicación denunciada se encontrara comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península. S.A. de



C.V.”, de ahí que haya sido correcto que el Tribunal local no se pronunciara al respecto.

66. Además, el hecho de que no se hubiera invocado el contrato entre el Ayuntamiento y la empresa en cita, no le genera perjuicio alguno al promovente, ya que no existe elemento alguno del que se desprenda que la publicación denunciada estaba comprendida en dicho contrato y tampoco el actor demostró o justificó que sí.

67. De ahí lo **infundado** de su agravio.

***b. Omisión del Tribunal local de analizar el acuerdo INE/CG454/2023***

***– Planteamiento del actor***

68. El partido actor refiere que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto del Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña del proceso electoral federal; lo cual señala planteó en su escrito de queja.

69. Aduce que el Tribunal local determinó que no se acreditaba la cobertura informativa indebida, sin atender lo establecido en el Acuerdo INE/CG454/2023, de ahí que exista una falta de exhaustividad.

70. Asimismo, refiere que la autoridad responsable violenta el citado Acuerdo, ya que el medio denunciado “Diario 4T News” es el presentador y difusor del mensaje político de Ana Patricia Peralta de la Peña como aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

– *Determinación de esta Sala Regional*

71. Los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes** ya que si bien le asiste la razón al partido actor respecto a que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del Acuerdo INE/CG454/2023, aun cuando lo planteó en su escrito de queja; lo cierto es que, con independencia de que la responsable no lo haya mencionado en su sentencia, ello, no era suficiente para que se tuviera por acreditadas posibles infracciones en materia electoral, como es la cobertura informativa indebida.

72. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis del mencionado acuerdo INE/CG454/2023 relacionándolas con los artículos específicos y expresar los razonamientos que justifiquen su aplicabilidad.

73. Aspectos, que se considera no son controvertidos por el actor, y por el contrario se limita a formular una manifestación vaga y genérica a través de la cual aduce que se desatendió el referido acuerdo INE/CG454/2023; sin embargo, no refiere las razones por las cuales considera que este era aplicable.

74. Ahora bien, respecto al planteamiento que realiza el partido actor sobre que el medio denunciado “*Diario 4T News*” es el presentador y difusor del mensaje político de Ana Patricia Peralta de la Peña como aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; se considera que también es **inoperante**.

75. Ya que, en el presente caso, dicho medio de comunicación no fue denunciado en el procedimiento especial sancionador PES/018/2024, por lo que el Tribunal local no tenía por qué pronunciarse sobre que dicho



medio de comunicación es el presentador y difusor del mensaje político de Ana Patricia Peralta, ello porque el estudio en el presente caso corresponde a la conducta realizado por “Noticias Báalam”.

***c. Agravio relacionado con propaganda gubernamental***

***– Planteamiento del actor***

76. Refiere el partido actor que el Tribunal local erróneamente concluyó que no se actualiza la propaganda gubernamental, ya que en el párrafo 75 de la sentencia controvertida, se señaló que: *no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio Noticias Báalam y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciado*, lo cual considera es contrario a derecho.

77. Ello, porque aduce que sí existe una relación entre el medio denunciado y la otrora presidenta denunciada, al haber una etiqueta o hipervínculo en las publicaciones, que dice: *Ana Paty Peralta*, el cual redirecciona al perfil personal de Ana Patricia Peralta de la Peña en el que se publica y difunden las obras y acciones de gobierno como personales de la denunciada, utilizando la propaganda gubernamental para promocionarse en el periodo de precampañas.

78. Señala que el Tribunal local de forma equivocada determinó que era libertad de expresión, pero no tomó en cuenta que, con la compra de tiempo en internet por medio de los pautados denunciados, pierde esa espontaneidad de las redes sociales al existir un pago para difundir esa nota.

79. De ahí que considera que al determinar el Tribunal local la inexistencia de la conducta denunciada ocasiona un daño irreparable al principio de equidad en la contienda.

– *Determinación de esta Sala Regional*

80. Los planteamientos expuestos por el partido actor son **infundados** porque a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal local valoró correctamente los medios de prueba aportados para arribar a la conclusión de que no se actualizaba la conducta consistente en propaganda gubernamental.

81. Al efecto, el Tribunal local en la sentencia controvertida señaló que para definir si se encontraba ante propaganda gubernamental debía atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

82. Así, señaló que el URL 2 había sido publicado por Ana Peralta a efecto de informar a la ciudadanía respecto de las actividades inherentes a su cargo, de ahí consideró que este no guardaba relación con la publicación realizada por la denunciada.

83. Con relación al URL 5 y a los URL's 6 y 7 señaló que el primero se refería al perfil de la cuenta de la red social del medio de comunicación “Noticias Báalam”, y los dos URL's siguiente, referían a la biblioteca de anuncios de Facebook “Noticias Báalam”, de las cuales afirmó que en cada una de dichas publicaciones se refería al pago de la publicación de una nota con carácter periodístico, los cuales estuvieron activos entre el trece al dieciocho de febrero.

84. Asimismo, la responsable señaló que con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas habían sido pagadas por la cuenta de la red social de Facebook “Noticias Báalam” sin que se pudiera acreditar ni de manera indiciaria, que



dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por Ana Peralta o los denunciados, sino que los dos anuncios fueron pagados por el medio de comunicación referido.

85. Por tanto, consideró que las publicaciones denunciadas no podían ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, ya que con base en la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación y atendiendo a las características particulares del mismo, es que, estimó que el beneficiado con el pago de dicha publicidad había sido el medio de comunicación, tal y como lo manifestó en dicha instancia, al presentar su respectivo escrito de comparecencia.

86. De ahí que, como lo refiere el actor, el Tribunal local en el párrafo 75 llegó a la conclusión de que no se acreditaba ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio “Noticias Báalam” ni con la otrora presidenta municipal denunciada ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciados; asimismo refirió que si bien se acreditaba la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este había sido realizado por dicho medio de comunicación.

87. Ahora bien, contrario a lo expuesto por el actor, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo respecto de la conducta denunciada, ya que de la sentencia impugnada se advierte que, si bien de las publicaciones denunciadas y que fueron analizadas por la autoridad responsable en su sentencia, consta la imagen, nombre y el hipervínculo de Ana Paty Peralta, que redirecciona al perfil personal de la denunciada; sin embargo, el hecho de que fuera etiquetada dicha persona por “Noticias Báalam”, no significa que se haya realizado con su consentimiento y mucho menos que haya comprado tiempo en internet.

88. De ahí que se considera que el partido actor, no aporta mayores elementos de prueba para acreditar que había existido la voluntad expresa de Ana Patricia Peralta para ser etiquetada en dichas notas y así promocionarse en el periodo de precampañas.

89. Máxime que, en su demanda presentada en esta instancia federal, solamente se limita a señalar genéricamente y sin un referente concreto que la resolución controvertida de forma equivocada determinó que era libertad de expresión; sin que de manera contundente haya controvertido los razonamientos expuestos por el Tribunal local.

90. Derivado de lo anterior, es que resultan **infundados** los agravios expuestos.

*d. Agravio relacionado con la acreditación del elemento subjetivo*

*– Planteamiento del actor*

91. Refiere el partido actor, que el Tribunal local, realizó un análisis incorrecto en el apartado de actos anticipados de campaña, al determinar que no se acreditaba el elemento subjetivo, con base en la jurisprudencia 4/2018; cual lo correcto era que debía realizarse dicho estudio con apego en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, el cual analiza 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto; 3. Las modalidades de difusión de los mensajes.

92. Por tanto, considera que fue indebido que la autoridad responsable afirmara que no se daba el elemento subjetivo, apartándose de lo sostenido por la Sala Superior y por lo establecido en el párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado





de Quintana Roo, que entre otros aspectos refiere que: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos...*”

93. De ahí que considera que del acta de inspección realizada por la autoridad instructora, se advertía que los URL contenidos en los enlaces 6 y 7 correspondientes a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma que refieren a la publicación denunciada, se destaca la figura de la servidora denunciada, así como sus logros de gobierno y personales en pleno periodo de Precampaña y que benefician directamente a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable.

– *Determinación de esta Sala Regional*

94. Los planteamientos expuestos por el partido promovente son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no acreditado el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña.

95. Respecto a lo anterior, se tiene que el TEQROO tomando en cuenta todo el caudal probatorio y las constancias que integraron el expediente procedió al análisis del agravio relacionado con “**D) Actos anticipados de campaña**” con base en la jurisprudencia 4/2018<sup>15</sup>, es decir, analizó la infracción denunciada a partir de los elementos que se necesitan acreditar para actualizar el tipo sancionador de “actos anticipados de precampaña o campaña” los cuales son:

---

<sup>15</sup> De rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”

**Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que vele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**Elemento temporal:** que dicho actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

96. En ese sentido, se observa que de forma inicial realizó el estudio del elemento subjetivo del cual señaló que conforme con la Jurisprudencia 4/2018, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se estableció que este elemento se actualizaba, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a la denunciada o al partido que la postula.

97. Finalmente concluyó que al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, era innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que bastaba con que uno de ellos no se actualizara para no tener por acreditada dicha infracción.

98. Bajo esa tesitura, a criterio de esta Sala Regional, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis integral del contenido de la infracción denunciada y analizó el contexto el cual lo llevó a concluir que no existían infracciones a la normativa electoral respecto a posibles actos anticipados de campaña por lo que se considera que no le asiste la razón al actor respecto a una falta de exhaustividad por parte del TEQROO.



99. Por otra parte, tal como lo señala el partido actor, si bien del acta de inspección realizada por la autoridad instructora, se advertía que los URL contenidos en los enlaces 6 y 7 correspondientes a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, se hacía referencia a la servidora denunciada; sin embargo, dichas publicaciones denunciadas se limitan a informar sobre las labores propias del Ayuntamiento, las cuales fueron realizadas en su red social Facebook de la denunciada y del ayuntamiento de Benito Juárez, mediante las cuales mantienen informadas a la ciudadanía, de ahí que como lo señaló la autoridad responsable, no se transgredió la normativa electoral ni se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

100. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es insuficiente el argumento del actor respecto a que el Tribunal local no aplicó la jurisprudencia **2/2023**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**<sup>16</sup>.

101. Lo anterior porque de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Electoral local sí tomó en cuenta elementos contextuales, tales como la imagen de la persona denunciada, su nombre y cargo dentro del Ayuntamiento de Benito Juárez.

102. No obstante, aun contrastando dichos elementos con lo que se estableció en las referidas publicaciones, como ya se señaló se concluyó que no se estaba ante un acto anticipado de precampaña o campaña, conclusión que comparte esta Sala Regional ya que, aun analizando las

---

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=%202/2023>

publicaciones realizadas por “Noticias Báalam” a partir de la jurisprudencia referida, no se logra advertir que de su análisis integral exista un llamamiento a favor o contra una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a la presidenta municipal denunciada.

103. Por lo anterior, se estima **infundado** el planteamiento hecho valer por el partido actor.

#### **IV. Conclusión**

104. Con base en las consideraciones expuestas, y en virtud de que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** conforme en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-185/2024**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.